



**DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso:** Declarativo de Pertenencia  
**Demandante:** ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MANUELITA VARONA LOPEZ; ALIRIO VARONA RUIZ ; CARLOS JULIO VARONA RUIZ; JOSE MANUEL VARONA RUIZ; OLMEDO VARONA RUIZ; SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ; ALINA VARONA MERCADO; ALICIA VARONA MERCADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicación:** 190013103006-2022-00230-00

Hoy once (11) de julio de 2023, a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista de traslado la solicitud de nulidad presentada por el abogado Víctor Eduardo Draco López, actuando como apoderado del señor CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 11 DE JULIO DE 2023, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 11 DE JULIO DE 2023, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 12 DE JULIO DE 2023, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 14 DE JULIO DE 2023, HORA 5:00 PM

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**

Secretaria

## Incidente de Nulidad Procesal.

Victor Eduardo Draco Lopez <vdrako@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 11:06

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

INCIDENTE NULIDAD CESAR AUGUSTO VARONA.pdf;

Señora:

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E. S. D.

Saludo Cordial.

Con todo respeto me permito anexar Incidente de Nulidad Procesal en el Proceso de Pertenencia de Adriana Emilse Varona Ibarra contra Herederos Indeterminados de Manuelita Varona López y Otros., con radicado No. 2022-00230-00.

Muchas gracias.

Atentamente,

Dr. Víctor E. Draco L.

gmailPopayán, junio de 2023.

Señora:  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E. S. D.

Ref: Proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

Demandante: **ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA.**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES. MANUELITA VARONA LÓPEZ (O DE LÓPEZ), ALIRIO VARONA RUIZ, CARLOS JULIO VARONA RUIZ, JOSE MANUEL VARONA RUIZ, OLMEDO VARONA RUIZ, SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ Y LAS SEÑORAS ALINA VARONA MERCADO Y ALICIA VARONA MERCADO.**

Radicado. N°. 19001310300620220023000.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**VÍCTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ**, mayor y vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.539.149 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 60.448 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, a Usted con el debido respeto presento el siguiente **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** de lo actuado dentro de este proceso, para lo cual expongo lo siguiente:

#### **INTERÉS PARA PROPONERLA**

Mi poderdante **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, persona mayor y vecino del Municipio de Popayán - Cauca, identificado con la C.C. No. 4.749.423 de Puracé - Cauca, es hijo del demandado y causante **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, por ende heredero **DETERMINADO** dentro de la acción ordinaria relacionada en la referencia, por lo tanto, tiene capacidad legal para intervenir en el presente asunto e invocar la presente solicitud.

#### **CAUSAL INVOCADA**

Me permito invocar Incidente de Nulidad Procesal, conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto no se vinculó o no se citó como **HEREDERO DETERMINADO** a mi cliente **CESAR AUGUSTO VARONA RUIZ**, por lo cual no se le notificó el auto admisorio de la demanda en legal forma, presentándose una flagrante e indebida violación al Debido Proceso por falta de Garantía a los Derechos Fundamentales de Defensa y Contradicción. Esta norma consagra una orden perentoria, no es alternativa ni discrecional.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** El señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA** es hijo del extinto **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.422.506 expedida en Popayán y por consiguiente heredero del mismo.

**SEGUNDO.** Al fallecer los esposos **RICARDO VARONA CORTEZ** y **JOSEFINA RUIZ DE VARONA**, se realizó la respectiva sucesión intestada por parte de sus hijos y por ende herederos legítimos, entre ellos el señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, en donde se determinó como activo herencial el inmueble objeto del proceso principal de la

referencia, ubicado en la carrera 3A No. 8-13 del Barrio el Empedrado de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con código catastral N°. 01-03-00-00-0067-0029-0-00-00-0000; proceso sucesorio que le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en donde dicho Despacho aprobó mediante sentencia ejecutoriada el escrito de partición y adjudicación de la masa herencial de los esposos **VARONA - RUIZ**, siendo adjudicatario de dicho inmueble entre otros herederos, el señor **CARLOS VARONA RUIZ**.

**TERCERO.** Con base a lo anterior, el señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ** es titular de derechos de cuota del inmueble objeto del proceso de pertenencia, tal como se acredita con el certificado de tradición del mismo, obrante en el proceso declarativo principal

**CUARTO.** El señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ** falleció en esta ciudad de Popayán, el día 05 de septiembre de 2016, tal como se acredita con el registro civil de defunción que se anexa.

**QUINTO.** El señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, por ser hijo y por ende heredero RECONOCIDO del causante **CARLOS JULIO VARONA** tiene legitimación por activa para ser vinculado y para actuar en el presente proceso en defensa de sus intereses.

**SEXTO.** En fecha 13 de enero de 2023 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, admite la demanda declarativa de pertenencia por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que ha formulado la señora **ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA** a través de apoderado judicial en contra de los herederos **INDETERMINADOS** de los señores Manuelita Varona López, Alirio Varona Ruiz, **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, José Manuel Varona Ruiz, Olmedo Varona Ruiz, Silvio Eduardo Varona Ruiz, Alina Varona Mercado, Alicia Varona Mercado y personas indeterminadas.

**SÉPTIMO.** Mediante auto del 25 de mayo de 2023 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán nombró curador ad-litem de los herederos indeterminados.

**OCTAVO.** Como puede acreditarse en autos, extrañamente se omitió mencionar y vincular por parte de la actora en la demanda como accionados a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, entre los cuales se encuentra mi poderdante **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, persona ampliamente conocida por la señora **ADRIANA EMILSE VARONA IBARRA**.

**NOVENO.** Y es que la señora demandante es sabedora de la existencia y del domicilio en dónde reside tanto el señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA** como los hijos de éste. Es tan evidente ello, que la señora **ADRIANA EMILSE VARONA**, es pariente o familiar de aquellos y además tiene comunicación frecuente con el hijo de mi prohijado de nombre Jhon Cesar Varona, quien tiene su lugar de trabajo en la Defensoría del Pueblo, en donde la actora lo visita habitualmente.

**DECIMO.** De esta manera se vislumbra una omisión imperdonable, injustificada y sospechosa al no dirigir la demanda contra los herederos determinados y reconocidos del señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, que ocasiona la violación al debido proceso en conexidad con la denegación del acceso a la justicia por las actuaciones realizadas por la parte actora.

**DECIMO PRIMERO.** Con esta maniobra fraudulenta de ocultar la existencia de los herederos determinados, en este caso del señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, no solamente se genera una nulidad de todo lo actuado en el proceso, sino que se evidencia una total violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso que consagra

el Art. 29 de la Constitución Nacional. Lo que pretende la actora con el emplazamiento únicamente de los “herederos Indeterminados” del señor CARLOS JULIO VARONA RUIZ, es negar los Derechos de Defensa y de Contradicción que también son derechos fundamentales que consagran la Constitución Nacional.

**DECIMO SEGUNDO.** El numeral 8° del Art. 133 del C. G. del P. establece como causal de nulidad del proceso en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas que deban ser citadas como partes. Esta norma consagra una orden perentoria, no es alternativa ni discrecional. Sabiendo la existencia de los herederos determinados y su lugar de residencia, se debió dar pleno cumplimiento a la notificación personal como primera medida, posteriormente si no se puede hacer la notificación personal, se ordena la notificación por aviso y solo en caso de no poderse realizar ésta, se procedería al emplazamiento.

**DECIMO TERCERO.** Examinando el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones legales, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la vinculación al proceso declarativo de pertenencia de **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA** no se produjo, y así cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, conociendo la demandante, señora **ADRIANA EMILSE VARONA**, a su pariente mencionado y la dirección donde podía ser citado, la accionada guardó deliberadamente silencio y nunca lo informó al juzgado, como se lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, limitándose a solamente a solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes demandados.

El proceso declarativo de pertenencia fue adelantado por la actora, sin efectuar la vinculación a los herederos determinados conocidos por ella para conformar el debido litis consorcio necesario y realizar la debida notificación de los mismos en la dirección donde aquella sabe suficientemente que residen, por tal razón al ser perfectamente conocida esta circunstancia por la demandante y siendo su obligación obrar de buena fe y actuar con lealtad, debió no solo vincular a mi cliente sino también informar al despacho la dirección en donde este podía ser citado, amplia y claramente conocida por la actora y no lo hizo, incumpliendo así los requerimientos legales establecidos en los artículos 289 y ss. del C. G. P., desconociéndose igualmente los motivos del porqué nunca informó al despacho judicial estas situaciones conocidas. Hechos o eventos estos que han vulnerado el debido proceso respecto del derecho de contradicción y defensa, como ya se dijo, que abriga a mi mandante y por tanto están afectados de nulidad.

**DECIMO CUARTO.** La vinculación y la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de controvertirlas o impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional, al respecto ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004, indicó en unos de sus apartes lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla*

*el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó: "que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior."

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C. G. P.), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente. Hoy artículos 290 a 296 del Código General del Proceso.

En relación con la notificación personal, resaltó: "que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo." Hoy artículo 290 del C. G. P.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro

ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.*”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal.

En cuanto al emplazamiento, la Corte ha dicho que:

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 86 del C. G. P.), la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CSJ SC, 4 dic. 1995, exp. 5269). (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se encuentra el hecho evidente de que el señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA** no fuera vinculado al proceso legalmente como heredero determinado y por tanto no se le notificara la admisión de la demanda en debida forma y en los términos legales, por tanto se le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por la actora en el asunto objeto de la Nulidad, por lo tanto se infiere que en el proceso verbal atacado, se incurrió en un defecto procedimental absoluto por la no notificación en debida del auto admisorio de la demanda dentro de los términos legales a mi poderdante.

**DECIMO QUINTO.** En síntesis, se concluye que en este asunto se configuran los requisitos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para acceder a lo reclamado, puesto que a pesar de que la demandante no solo conocía a mi prohijado sino también la dirección donde el actual quejoso podría ser localizado y no lo informó, sino que lo ocultó y procedió a solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados, con lo cual se ha desatado el proceso sin su anuencia.

**DECIMO SEXTO.** Por último, se vislumbra mucho que en los procesos ejecutivos o declarativos es de común ocurrencia que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago no sea notificado al demandado o interesado, por el contrario, la parte demandante incurre a menudo a la viveza de no notificar alegando desconocer a su opositor o la dirección de residencia de este. Esto ocurre en razón al pensar cotidiano de que si el demandado no se entera mejor para el proceso porque no habrá quien se oponga a las pretensiones de la demanda. Es allí donde ocurre una causal de nulidad de las actuaciones procesales que se surtan a partir de esta indebida notificación por no notificar a todas las personas y en las direcciones conocidas donde se puedan hallar.

**DECIMO SÉPTIMO.** De igual manera se incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que mi prohijado no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado como heredero indeterminado, a pesar de conocerse su existencia y su dirección actual de residencia por la actora desde el inicio del trámite, quien abusó del derecho y ocultó tan vital información a su favor y en su beneficio, con las consecuencias procesales funestas que están perjudicado los intereses y el patrimonio de mi cliente.

**DECIMO OCTAVO** Se verifica entonces que se configura una de las causales indicadas en el artículo 133 del C. G.P., como lo he venido sosteniendo, por la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda. En efecto, el señor **CESAR AUGUSTO**

**VARONA GAVIRIA** no fue notificado del proceso declarativo de pertenencia, lo cual sin duda alguna representa una afectación a sus derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción porque se le han cercenado un conjunto de oportunidades para exponer sus argumentos frente a los hechos y las pretensiones de la demanda y solicitar pruebas, entre otras facultades procesales, por lo que es procedente que se declare la Nulidad aquí solicitada.

**DECIMO NOVENO.** Mi representado se enteró de la existencia del proceso por comunicación que le hiciera un conocido, quien le manifestó que había observado la valla ubicada en el inmueble antes citado donde recae el proceso declarativo de pertenencia, por lo cual procedió a otorgarme poder inmediatamente en defensa de sus intereses.

Dice mi representado que se enteró, de la existencia del proceso, como antes se dijo, poco tiempo después de habersele nombrado curador ad - litem a los herederos indeterminados.

**VIGÉSIMO.** El señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, nos ha otorgado poder al suscrito como apoderado principal y a la doctora **FRANCY LORENA PEÑA RUIZ**, como apoderada suplente en el presente proceso.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, a Usted con todo respeto solicito se ordene

1. Declarar la **NULIDAD DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO**, a partir del auto admisorio de la demanda, ello por cuanto con las acciones desplegadas, se infringen derechos fundamentales, tales como el contemplado en el art 29 de nuestra carta política que define el debido proceso dentro de toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, además se cercena la posibilidad a mi procurado de acudir a exponer sus argumentos, denegándose el acceso a la justicia y a los derechos de defensa y de contradicción, por tal razón, reitero la solicitud de declaratoria de nulidad por la causal que trae consigo el #8 del artículo 133 del C. G. P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese vincular y ordénese la notificación personal al señor **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, como **heredero DETERMINADO** del señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, sobre la existencia de la Demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por la señora **ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA**.
3. Condenar en costas a la demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho la jurisprudencia y las normas citadas en el acápite de hechos y artículos 132 a 138 y 290 a 296 del C. G. del P; artículos 29 y 46 de la Constitución Nacional.

### **TRAMITE**

A este incidente deberá darse el trámite establecido en el artículo 134 del C. G. del P.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente para conocer de este Incidente por estar conociendo de la Demanda Principal.

## PRUEBAS

### DOCUMENTAL:

Solicito se tengan como pruebas los documentos existentes en la demanda principal y además los siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de mi representado para comprobar que es hijo y por ende heredero del señor **CARLOS JULIO VARONA RUIZ**, por lo tanto, tiene legitimidad para interponer este incidente.
2. Registro civil de defunción de CARLOS JULIO VARONA RUIZ

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito se cite y haga comparecer a la señora **ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA**, para que absuelva Interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le formulare respecto de los hechos planteados en este escrito de nulidad.

### TESTIMONIAL:

Sírvase citar y hacer comparecer a los señores **JHON CESAR VARONA BURBANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, celular No. 3162857749, Correo Electrónico: [jhonvaronaburbano@gmail.com](mailto:jhonvaronaburbano@gmail.com), residente en la Parcelación El Nogal, casa No. 8 kilómetro 4. Vía Timbío, Los Robles, Municipio de Popayán, **YILSON SUAREZ CORREA**, mayor de edad, vecino de Popayán, residente en la Parcelación Los Naranjos, Vereda La Rejoja, Municipio de Popayán, Celular No. 3103975016, Correo Electrónico: [yilsonsuarez76@gmail.com](mailto:yilsonsuarez76@gmail.com) y **JORGE ENRIQUE CAICEDO**, mayor de edad, vecino de Popayán, residente en la Quebrada Pubús, Lote No. 99 de Popayán, Celular 3106889601, Correo Electrónico: [jorgeenriquecaicedo56@gmail.com](mailto:jorgeenriquecaicedo56@gmail.com), para que depongán acerca de los hechos planteados en este incidente.

## ANEXOS

Poder para actuar y los documentos aducidos como pruebas.

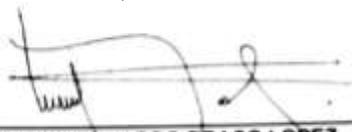
## NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones que aparecen en la Demanda Declarativa de Pertenencia.

A mi cliente, **CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA**, en la calle 6 No. 30-16, Barrio San José de Popayán Celular No. 3188875954. Correo Electrónico: [renedvarona@gmail.com](mailto:renedvarona@gmail.com).

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi Oficina de abogado ubicada en Centro Comercial Plaza del Ferrocarril, sita en la calle 7N No. 6 – 35, Local 124 de Popayán. Celular: 3107252979. Correo Electrónico: [vdrako@hotmail.com](mailto:vdrako@hotmail.com).

Atentamente,



DR. VÍCTOR EDUARDO DRACO LOPEZ  
T.P. N°. 60.448 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. N°. 10.539.149 de Popayán



**Victor Eduardo Draco López**  
**Francy Lorena Peña Ruiz**

**ABOGADOS**  
*"eficiencia, seriedad y cumplimiento"*



Señora  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.  
E. S. D.

Ref: Proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Demandante: ADRIANA EMILCE VARONA IBARRA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES:  
MANUELITA VARONA LÓPEZ (O DE LOPEZ), ALIRIO  
VARONA RUIZ, CARLOS JULIO VARONA RUIZ, JOSE  
MANUEL VARONA RUIZ, OLMEDO VARONA RUIZ,  
SILVIO EDUARDO VARONA RUIZ Y LAS SEÑORA ALINA  
VARONA MERCADO y ALICIA VARONA MERCADO.

Rdo. N°. 19001310300620220023000

CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.749.423 de Puracé - Coconuco Cauca, en mi calidad de hijo y por ende Heredero del causante CARLOS JULIO VARONA RUIZ, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía N°. 1.422.506, demandado en el asunto de la referencia, a Usted con el debido respeto manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ**, mayor y vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. igualmente mayor y vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.539.149 expedida en Popayán, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 60.448 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: [vdrako@hotmail.com](mailto:vdrako@hotmail.com), como apoderado Principal y **Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ**, mayor y vecina d Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.568.649 de Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 295.949 del Consejo superior de la Judicatura, E-mail: [francylorenapr34@gmail.com](mailto:francylorenapr34@gmail.com), como apoderada suplente, para que en lo SUCESIVO y en todos los efectos legales me represente en el referido proceso haciendo valer mis derechos.

Mi apoderada queda ampliamente facultada de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), y además para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, expresamente para **CONCILIAR**, notificarse de la demanda, contestar la demanda, interponer demanda de reconvenición, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, incidentes, NULIDADES, aclarar, adicionar y las demás facultades propias del cargo.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderada para los efectos y dentro del término de este mandato.

Atentamente,

**CESAR AUGUSTO VARONA RUIZ.**  
C.C. N°. 4.749.423 de Puracé - Coconuco - Cauca.

ACEPTO:

**DR. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ**  
C.C. N°. 10.539.149 de Popayán ©  
T.P. N° 60.448 del Consejo Superior de la Judicatura

**DRA. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ**  
T.P. N° 295.949 del C. S. de la J.  
C.C. N°. 34.568.649 de Popayán

OFICINA: C. C. Plaza del Ferrocarril, Oficina 124 - Popayán - CEL. 3107252979  
Correo: [vdrako@hotmail.com](mailto:vdrako@hotmail.com) - [francylorenapr34@gmail.com](mailto:francylorenapr34@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2016**



COD 6758

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Popayán, compareció: CESAR AUGUSTO VARONA GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004749423 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Cesar Augusto Varona Gaviria*



b89b6fea6b

..... Firma autógrafa .....

13/06/2023 15:03:50

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑORA JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN E.S.D., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

**Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesado**



*Nancy Mery Muñoz Muñoz*

**NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ**

Notaría 1ª de Popayán

del Circulo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b89b6fea6b, 13/06/2023 15:07:04

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Puzos (integración a vereda, etc.)  
a las 5 días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y seis  
se presentó el señor Carlos Varona R. mayor de edad, de nacionalidad Colombia, natural de Puzos, domiciliado en Puzos y declaró: Que el día 24 del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y seis de la mañana nació en el Poblado del municipio de Puzos República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de César A. Varona G. hijo legítimo del señor Carlos J. Varona R. de 35 años de edad natural de Puzos República de Colombia de profesión Constructor y la señora Adelaida Gaspar P. de 33 años de edad, natural de Puzos República de Colombia de profesión Doméstica siendo abuelos paternos Ricardo Varona y Josefina Ruiz de P. y abuelos maternos Salomon Gaspar y Olimpia Tategubua. Fueron testigos, Emiro Talencia y Rubén Segura.

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Carlos Varona C. # 1422506 (cédula N°)

El testigo Emiro Talencia (cédula N° 1502530 Puzos)  
El testigo Rubén Segura (cédula N° 1502609 Puzos)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

  
REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL**

**LA SUSCRITA REGISTRADORA DEL  
ESTADO CIVIL DE  
PURACE – CAUCA – COLOMBIA  
CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en este despacho bajo el TOMO 5 FOLIO 24 AÑOS (1960-1964) DE COCONUCO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

**VALIDO PARA: EFEITOS LEGALES**

Dada en Purace Cauca, a los 14 días del mes de JUNIO del 2023

  
**SANDRA CATALINA GONZÁLEZ ROJAS**  
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL ( E )  
RESOLUCIÓN 464 DEL 06 DE JUNIO DE 2023  
Purace – Cauca – Colombia

  
ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

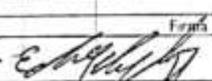


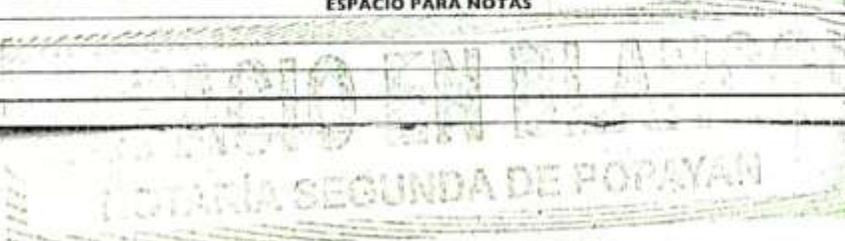
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Indicativo Serial: **08919746**

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F	2	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía										
COLOMBIA CAUCA POPAYAN										
Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
VARONA RUIZ CARLOS JULIO										
Documento de identificación (Clase y número)								Sexo (en letras)		
C. C. No. 1.422.506 POPAYAN								MASCULINO		
Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía										
COLOMBIA CAUCA POPAYAN										
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción				
Año	2	0	1	6	Mes	SEPTIEMBRE	0	5	13:20	No. 71157496-8
Presunción de muerte										
Año						Mes		Día		
Documento presentado										
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre y cargo del funcionario						
Dana Carolina Ruiz Caquimbo Rg. 41922										
Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
QUINTERO PANCHO EDUAR YOBANI										
Documento de identificación (Clase y número)								Firma		
C. C. No. 10.299.762 POPAYAN										
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)								Firma		
Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)								Firma		
Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año	2	0	1	6	Mes	SEPTIEMBRE	0	5	FABIO ANDRES CASTRO BRAVO (E)	
ESPACIO PARA NOTAS										



 *Notaria*  
*segunda*  
del círculo de Popayán  
**CERTIFICA**  
Que esta fotocopia corresponde al folio original del  
Registro civil de: DEFUNCION  
que se lleva en esta Notaria.  
Popayán: 14 JUNIO 2023  
Válido para: TRAMITES LEGALES  
NOTARIO(A) ENCARGADO(A)  
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN  
DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO NOTARIAL DE POPAYAN  
CAUCA COLOMBIA, SEGUN RESOLUCION No. 2759-07/06/2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO

